



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA Instancia, promovido por el señor (a) **JORGE IVAN CASTRO GUTIERREZ**, en contra de **la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y BRILLADORA LA ESMERALDA**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, y en consecuencia, se hace necesario nombrar un nuevo curador para desempeñar el cargo, en consecuencia, se designa *Curador Ad Litem* para la representación del demandado la sociedad BRILLADORA LA ESMERALDA, por lo que se nombra al Dr. JHON JAIRO FALCON PRASCA, con quien se surtirá las diligencias inherentes al cargo. Notifíquesele el nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS** No. 139 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de DICIEMBRE de 2020.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **CARLOS HUMBERTO SIERRA MUÑETON**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA** y **BRILLADORA LA ESMERALDA**, revisado el trámite del proceso, se tiene que en el auto que admitió la contestación de la demanda por parte del Curador ad litem designado y se fijó fecha para audiencia, se omitió lo concerniente a la fijación de Gastos del Curador, y en consecuencia, si fijan estos en la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS** No. 139 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de DICIEMBRE de 2020.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor **JESUS EMILIO GOMEZ TOBON**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA** y de la sociedad **BRILLADORA LA ESMERALDA-EN LIQUIDACION-**, se incorpora al plenario, el memorial que antecede, por medio del cual, el *curador ad litem* designado para representar a la codemandada la sociedad **BRILLADORA LA ESMERALDA-EN LIQUIDACION-**, presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término estipulado por el legislador en el artículo 74 del CPLSS, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

En cuanto a la solicitud elevada por el curador ad litem de la sociedad codemandada, de vincular al proceso a la aseguradora **SEGUROS EL CONDOR SA** como llamada en garantía, se tiene que no es viable acceder a dicha petición, en el sentido que dicha aseguradora se encuentra liquidada por orden de la SuperFinanciera, resultando en estos términos improcedente acceder a lo solicitado. Se fija como Gastos del Curador, la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el **13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

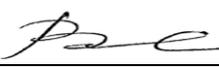
Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, en consecuencia, **SE AVOCA** nuevamente conocimiento del presente Proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia promovido por el señor (a) **LUIS ERNESTO MUÑETON** contra **COLPENSIONES**, y en consecuencia, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia de CONCILIACION A TRAMITE JUZGAMIENTO, para el día **28 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 AM**, fecha en la cual se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y se dictará fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS** No. 139 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de DICIEMBRE de 2020.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, en consecuencia, **SE AVOCA** nuevamente conocimiento del presente Proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia promovido por el señor (a) **BLANCA NUBIA BLANDON DE ONTOYA** contra **COLPENSIONES**, y en consecuencia, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia de CONCILIACION A TRAMITE JUZGAMIENTO, para el día **28 DE ENERO DE 2022 A LAS 10:00 AM**, fecha en la cual se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y se dictará fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS** No. 139 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de DICIEMBRE de 2020.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, en consecuencia, **SE AVOCA** nuevamente conocimiento del presente Proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia promovido por el señor (a) **ORLANDO DE JESUS GARCIA METAUTE** contra **COLPENSIONES**, y en consecuencia, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia de CONCILIACION A TRAMITE JUZGAMIENTO, para el día **4 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 AM**, fecha en la cual se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y se dictará fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS** No. 139 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de DICIEMBRE de 2020.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, en consecuencia, **SE AVOCA** nuevamente conocimiento del presente Proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia promovido por el señor (a) **LUIS HERNANDO GUERRA HIGUITA** contra **COLPENSIONES**, y en consecuencia, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia de CONCILIACION A TRAMITE JUZGAMIENTO, para el día **4 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:00 AM**, fecha en la cual se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y se dictará fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS** No. 139 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de DICIEMBRE de 2020.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **NATALIA ANDREA RUA BALLESTEROS** en contra del señor **OFFER JAIR MOSQUERA CORDOBA**, en ejercicio del control de legalidad, el despacho procedió a examinar de nuevo las actuaciones surtidas durante el presente trámite, estableciendo la necesidad de implementar una medida de saneamiento del proceso.

Al respecto, el Juez Laboral como director del proceso, por mandato del artículo 48 del CPTSS, no solo al momento de admitir a demanda, sino en cualquier momento de la misma y de manera oficiosa, puede examinar de nuevo el libelo demandatorio y las demás actuaciones adelantadas a lo largo del trámite, a fin de establecer si el proceso se ha regido con fundamento en el debido proceso sin vulnerar ningún derecho fundamental a las partes.

Por lo anterior, revisado una vez más el escrito de demanda y el auto admisorio de la misma, se evidencia que el Despacho admitió la presente demanda, imprimiéndole el trámite de UNICA instancia, sin embargo, al realizar nuevamente la cuantificación de las pretensiones incoadas, se llega al convencimiento que la presente, se debe adecuar al trámite de PRIMERA instancia, al ser en suma, para las fecha de su presentación, las pretensiones superiores a 20 SMLMV.

Por lo anterior, se procede a adecuar la presente demanda al de un proceso ordinario de PRIMERA instancia, y en consecuencia, se dispondrá el Despacho a notificar nuevamente la demanda a la parte accionada, al correo electrónico indicado para ello, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 concordado con el artículo 41 del CPTSS y para lo cual se le remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

AR

Así mismo, se REQUIERE al demandado para que de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020.



Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **JOSE EDUARDO RIOS ESCOBAR**, en contra de la sociedad **MOVIMIENTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS-MOVYSERC SAS**, vencido con creces el término del traslado inicial, se evidencia que por parte de la sociedad DEMANDADA, notificada en debida forma el 11 de noviembre de 2020 conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, la misma no realizó manifestación alguna sobre los hechos de la demanda dentro del término estipulado para ello, teniéndose en consecuencia, por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta sociedad.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **1 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de DICIEMBRE de 2020

Secretaría

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **LUZ ADRIANA HENAO SÁNCHEZ**, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS FH SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MENDOZA portadora de la TP N° 112.379 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **SILVANA MARIA MARTINEZ GUTIERREZ**, en contra de las sociedades **INSOAM SAS, TECNICONSULTA SAS, GRUPO ORION Y CIA SAS**, y contra la **EMPRESA PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIALENTERRITORIO-**, se tiene que el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS SA**, presentó el escrito de contestación dentro del término estipulado por el legislador en el artículo 74 del CPLSS, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Se le reconoce personería suficiente al **Dr. JUAN FERNADO SERNA** portador de la TP **81.732** del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la llamada en garantía, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _9_ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 N° 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **DARLYN CRISTINA TABORDA ZAPATA**, en contra de la sociedad **SOLUCIONES HIDRAHULICAS NL SAS**, encuentra esta dependencia judicial, que la parte demandante NO realizó manifestación alguna frente a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2020, y en consecuencia, se **RECHAZA LA DEMANDA**, se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. **139** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **9** de DICIEMBRE de 2020.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **IVAN DARIO MONTES OTERO**, en contra de las sociedades **INSOAM SAS, TECNICONSLTA SAS, GRUPO ORION Y CIA SAS**, y contra la **EMPRESA PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIALENTERRITORIO-**, se tiene que el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS SA**, presentó el escrito de contestación dentro del término estipulado por el legislador en el artículo 74 del CPLSS, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Se le reconoce personería suficiente al **Dr. JUAN FERNADO SERNA** portador de la TP **81.732** del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la llamada en garantía, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _9_ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **JULIAN MAURICIO ANGULO POSSE**, en contra de las sociedades **INSOAM SAS, TECNICONSULTA SAS, GRUPO ORION Y CIA SAS**, y contra la **EMPRESA PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIALENTERRITORIO-**, se tiene que el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS SA**, presentó el escrito de contestación dentro del término estipulado por el legislador en el artículo 74 del CPLSS, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Se le reconoce personería suficiente al **Dr. JUAN FERNADO SERNA** portador de la TP **81.732** del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la llamada en garantía, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _9_ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **LEONARDO DE JESUS RAMIREZ BERRIO**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **JHON EDILSON DUQUE VELASQUEZ**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **9 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **HERNAN DE JESUS FRANCO CORREA**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **23 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **NICOLAS ELADIO ROLDAN ZAPATA**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **16 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **JORGE ANTONIO SERNA GOMEZ**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **23 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **JHON JAIRO VASQUEZ ZAPATA**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, se **ADMITE** el presente proceso especial de **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL**, promovido por la sociedad **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD SAS**, en contra de la organización **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE GRUPO FALCK "SINTRAFALCK"**.

Por lo anterior, se ORDENA la notificación de la presente admisión, de la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la organización sindical demandada, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 concordado con el artículo 41 del CPTSS y para lo cual se les remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE a las parte, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPL, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA con TP No. 26.340 del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **9** de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **JAIME HERNANDO PIEDRAHITA HERRERA**, en contra del señor **NELSON FERNEY HOYOS MONTOYA**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Teniendo en cuenta que el demandante indica bajo la gravedad de juramento que desconoce el canal digital de contacto del demandado, la parte demandante deberá remitir la demanda y sus anexos al sitio físico informado con la demanda, por medio de servicio postal autorizado y debidamente cotejado, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _9_ de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **RUBEN DARIO ALVAREZ CUERVO**, en contra de **COLPENSIONES**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 a 15 de la Ley 712 de 2001, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar al proceso, la resolución GNR 76557 del 26 de abril de 2013 y la resolución 13121 del 16 de enero de 2014, por medio de la cual, Colpensiones le negó la pensión de sobrevivientes al demandante.
- Deberá adecuar la pretensión SEGUNDA de la demanda, al no ser el Juez Laboral competente para conocer de esta.
- De acuerdo a la pretensión TERCERA, deberá aclarar al Despacho, sobre qué tipo de intereses solicita su reconocimiento.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _9_ de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **UNICA** instancia promovida por el (la) señor (a) **OMAIRA TRUJILLO ALVAREZ** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del parágrafo del artículo 41 del CPLSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con TP No. 33.163 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _9_ de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
7 de diciembre de 2020

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **PRIMERA** instancia promovida por las señoras **CLAUDIA LORENA ARCILA CASTRILLON y JENNY MILENA ROJAS AMAYA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **GETCOM COLOMBIA SAS**.

Por lo anterior, se procederá por parte del despacho, con la notificación personal al representante legal de la sociedad demandada, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 concordado con el artículo 41 del CPTSS y para lo cual se les remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Así mismo, el demandante solicita con su escrito de demanda, se decrete medida cautelar consistente en librar oficio a la central de información TRANSUNION SA, a fin de obtener las cuentas bancarias de la sociedad de demandada y del señor DAVID PEREZ ORTEGA como representante legal, y en consecuencia, librar medida cautelar sobre dichas cuentas en aras de garantizar las pretensiones aquí descritas.

Al respecto, el referido artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala de manera expresa:

"Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

"En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

"Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Se evidencia entonces, que dicha normativa introdujo como una de las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo en mención, establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

De la norma aludida, se extrae claramente que la misma tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado. De esta manera, con la implementación de esta medida en un proceso ordinario, es que cuando éste se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse. Es así como para llegar acceder a la petición solicitada por el demandante en un debate contencioso, es necesario detenerse a analizar el acervo probatorio y verificar si después de su estudio se evidencien actos tendientes a desconocer o evadir su responsabilidad en el resultado del proceso.

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, no evidencia el despacho actos o comportamientos por parte de la sociedad

AR

demandada que permitan inferir por parte de esta judicatura, alguna conducta dolosa de insolventarse y burlar una decisión judicial, ni se allegaron pruebas documentales que respalden lo anterior, ni siquiera se argumentó jurídico-fácticamente sobre tal hecho, por lo que no puede suponer ni la parte solicitante, ni mucho menos este operador judicial, que se están realizando acciones u omisiones en busca de sustraerse de una posible condena en su contra.

Si lo anterior no fuera suficiente, considera esta dependencia judicial que de acceder a lo pretendido, por la parte actora, se estaría desconociendo abiertamente el principio de la buena fe de los ciudadanos frente al Estado, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, por cuanto en los juicios declarativos, como lo es el presente, en los cuales no existe certidumbre sobre las pretensiones, no resulta lógico la imposición de este tipo de medidas cautelares que impliquen la imposibilidad de defender los derechos sustanciales en litigio, y por ello, además, se vulneraría el debido proceso.

En conclusión, de un análisis cuidadoso de la documentación arrimada por la parte actora, así como de los nullos argumentos, en busca de la medida cautelar, no se puede inferir de manera alguna que la parte demandada, esté de manera dolosa, realizando acciones en busca de evadir el pago de una posible condena; por lo que esta judicatura habrá de negar la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, para decretar medida cautelar.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al DR. ORLANDO RAFAEL MARTÍNEZ MERCADO con TP No. 235.518 del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 139** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _9_ de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹, avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por el **DR. SEBASTIÁN PÉREZ PELÁEZ** con TP. 319.267 del CS de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JORGE DARÍO PEREZ CADAVID** y de la señora **ANA CLAUDIA PELÁEZ VILLA**, identificados con CC # 8.397.989 y 43.426.163 respectivamente, en contra de la **NUEVA EPS**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES**- y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

MEDIDA PROVISIONAL

El apoderado judicial de los accionantes, solicitó como medida provisional que "*...mientras se resuelve de fondo el objeto del presente proceso, le ordene a la NUEVA EPS que: i), preste y garantice en favor de los accionantes, los señores JORGE DARÍO PÉREZ CADAVID y ANA CLAUDIA PELÁEZ VILLA, la prestación efectiva de todos los servicios en salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), en los mismos términos en que lo venía haciendo hasta noviembre de 2020; y ii), en el menor tiempo posible re programe y garantice la prestación de la consulta médica de control de hipertensión que tenía inicialmente programada el señor JORGE DARÍO PÉREZ CADAVID para el 3 de diciembre de 2020.*"

El togado sustentó su solicitud, en términos generales, indicando que al ser sus representados personas de avanzada edad, "*(...)es urgente proteger con la medida requerida los derechos fundamentales de mi padre, el señor JORGE DARÍO PÉREZ CADAVID, en tanto requiere atención en salud de cara al seguimiento y control de tres enfermedades que, sin los debidos cuidados, pueden tornarse particularmente problemáticas y dañinas, incluso, con presidencia de la peste que estamos enfrentando globalmente a causa del virus SARSCoV-2 (y que provoca la*

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

*enfermedad del COVID-19): la diabetes, la hipertensión arterial y la hiperlipidemia.”
.... Y de esta manera "(...) evitar que las enfermedades padecidas por mi padre, el señor JORGE DARÍO PÉREZ CADAVID, se salgan de control en términos médicos y, en consecuencia, se profundicen o terminen por provocar enfermedades nuevas, situación que podría ocurrir mientras se decide este proceso, (...)"*

Al respecto, se tiene que el artículo 86 de La Constitución Política, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

A su vez, el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, autoriza al Juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "*cualquier medida de conservación o seguridad*". La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.

Por medio de los Autos 419 de 2017, 380 y 350 de 2010, la corte Constitucional estableció que, la protección provisional está dirigida para:

1. Proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;
2. Salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y
3. Evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

Por lo anterior, el juez está facultado para "*ordenar lo que considere procedente*" con arreglo a estos fines (inciso 2º, artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, esta facultad se encuentra restringida, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada,²

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso, no se vislumbra inicialmente un perjuicio irremediable, ni la vulneración a derechos fundamentales, que es lo que se busca proteger con esta figura provisional, en tanto no se evidencia que a los afectados se les haya negado u omitido la atención médico asistencial prioritaria o urgente, la práctica de algún procedimiento clínico, el suministro de medicamentos para sus padecimientos o alguna otra situación inminente que requiera ordenar alguna medida urgente, y si bien, el apoderado judicial indica que sus representados estarían en riesgo en caso de contagio del COVID19, esta es una situación que afecta de manera global y sin distinción a toda la población, por lo que requiere de parte de todas las personas implementar y extremar medidas de autocuidado, por lo que no se accederá a la solicitud de medida provisional.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede a los accionados, el término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a las accionadas y vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

² Corte Constitucional Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009.

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **9** de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹, avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por el señor **HECTOR DE JESUS LESCANO GAVIRIA** con C.C. No. 71.214.960, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DE BELLO**, y a la que se vincula oficiosamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a las accionadas y vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **9** de DICIEMBRE de 2020.

Secretaria

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Diciembre siete del dos mil veinte

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada,¹ ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **JUAN DAVID ECHAVARRIA ORDOÑEZ y LUIS CARLOS ECHEVARRIA ORDOÑEZ** contra el **Area de tratamiento y desarrollo de la Cárcel de Bellavista**, representada por el Teniente **EDWIN CASTRILLON BARBARAN**, o por quien haga sus veces.

Se ordena vincular al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "CÁRCEL BELLAVISTA, CELIANO RIVERA BERMUDEZ**, o por quien haga sus veces. y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO- INPEC**, representada por el **BRIGADIER GENERAL NORBERTO MUJICA JAIME**, o por quien haga sus veces.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 139
Hoy 9 del mes de Diciembre del año 2020
Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **DIEGO LUIS JIMENEZ ZULUAGA**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **16 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **HERNAN DE JESUS FRANCO CORREA**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **23 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **NICOLAS ELADIO ROLDAN ZAPATA**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **16 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **JORGE ANTONIO SERNA GOMEZ**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **23 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 N° 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **BERNARDO DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**, en contra de la sociedad **FABRICATO SA,,** encuentra esta dependencia judicial, que la parte demandante NO realizó manifestación alguna frente a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2020, y en consecuencia, se **RECHAZA LA DEMANDA**, se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. **139** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **9** de DICIEMBRE de 2020.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **WILEINER ESTIBEN TOBON HENAO**, en contra de la **FUNDACION PROSERVANDA ESAL**, la entidad **FIDUPREVISORA SA** y la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA**, al realizar un nuevo estudio del libelo demandatorio y de la respuesta dada por la FUNDACION PROSERVANDA SAS, encuentra esta dependencia judicial, que carece de competencia territorial para seguir conociendo de la presente Litis, por lo que procederá a rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Aplicando dicha normativa al caso concreto, encuentra ésta dependencia judicial que no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, primero, porque el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá DC, conforme se desprende de los certificados de existencia y representación legal; segundo, porque el demandante no determina en la demanda, el último lugar de la prestación del servicio, limitándose a afirmar someramente que fue contratado para prestar sus servicios en el municipio de Bello y otros municipios de Antioquia, por lo que no es posible para este juzgador, presumir o estimar estos datos; y tercero, la FUNDACION PROSERVANDA ESAL, en su contestación a la demanda, señaló y demostró documentalmente, que el último lugar de prestación del servicio por parte del actor, fue en el municipio de Labateca, Norte de Santander, reconociendo además, ser el empleador del demandante.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el municipio de Labateca, Norte de Santander, no hay presencia de alguna dependencia judicial en la especialidad laboral, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, son los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá DC, como domicilio común de los demandados.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por el señor **WILEINER ESTIBEN TOBON HENAO**, en contra de la **FUNDACION PROSERVANDA ESAL**, la entidad **FIDUPREVISORA SA** y la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá DC, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __9__ de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 N° 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **MARIA NORELIA MONSALVE**, en contra de **COLPENSIONES**, encuentra esta dependencia judicial, que la parte demandante NO realizó manifestación alguna frente a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2020, y en consecuencia, se **RECHAZA LA DEMANDA**, se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. **139** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **9** de DICIEMBRE de 2020.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos, se **ADMITE** el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL - ACCION DE DESMEJORA-REINSTALACION**, promovido por el señor **LUIS FERNANDO ZAPATA OCHOA**, en contra de la sociedad **FABRICATO SA**.

Por lo anterior, se ORDENA la notificación de la presente admisión, de la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, tanto a la demandada como al **SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE FABRICATO TEJICÓNDOR "SINTRAFATECO"**, quienes podrán intervenir en el presente litigio, de conformidad y bajo los términos señalados en el artículo 118 B del CPL, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda a más tardar, dentro de la audiencia señalada en el artículo 114 ibid, que se llevará a cabo el día **20 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:00 AM**, oportunidad en la cual se resolverán las excepciones previas, se practicará el saneamiento y la fijación del litigio, el decreto y practica de pruebas y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda, y para lo cual se le remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE a las partes, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPL, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. CARLOS A. BALLESTEROS BARÓN con TP No. 33.513 del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **9** de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

7 de diciembre de 2020

Previo a la realización de la audiencia Especial de Fuero Sindical, observa el despacho que se omitió en la debida notificación a SINALTRADIHITEXCO a nivel nacional, por lo que se hace necesario hacer un control de legalidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPLYSS, que establece que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, previo los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, señaló en la demanda que el Sindicato SINALTRADIHITEXCO recibía comunicaciones en el correo electrónico sinaltradihitexco@gmail.com. Dirección a la cual la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos. Por lo tanto, el despacho admitió la demanda el 13 de noviembre de 2020, por considerar cumplidos los requisitos exigidos.

Ahora bien, al hacer un nuevo estudio del proceso, se observa, que la parte actora, con los anexos de la demanda, aportó constancia de registro de modificación de la Junta Directiva de la Organización Sindical SINALTRADIHITEXCO, Subdirectiva Bello, en la cual aparece como Presidente DIEGO ALONSO MONTOYA OLARTE. Igualmente, anexó acta 26 del 12 de julio de 2020 del Municipio de Bello, en la Calle 46 49b-19, en la que se dio inicio a la Asamblea General de Trabajadores activos de Fabricato S.A, cuyo presidente es DIEGO ALONSO MONTOYA OLARTE.

De otro lado, no se evidencia, que el apoderado, haya realizado el envío de la demanda y los anexos al Presidente de SINALTRADIHITEXCO a nivel Nacional, incluso el despacho al realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, la envió al correo aportado con la demanda, esto es sinaltradihitexco@gmail.com, Subdirectiva de Bello, cuya dirección aparece en los documentos aportados con la demanda, la cual es Calle 46 Nro 49B-19 Bello, teléfono 272-03-57 y correo electrónico sinaltradihitexco@gmail.com.

CONSIDERACIONES.

De la lectura de los artículos 114 y 118B del Código De Procedimiento Laboral y De La Seguridad Social, se puede verificar que los sindicatos en los procesos sobre fuero sindical no son terceros, tienen la calidad de parte en el proceso, por ello su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa.

Obsérvese que *El ARTÍCULO 118-B dispone. "...PARTE SINDICAL. La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:*

- 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.*
- 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.*
- 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.*

Del contenido de la norma transcrita, se deduce claramente que el auto admisorio de la demanda instaurada por el empleador o trabajador habrá de notificársele al representante legal de la organización sindical de la cual emane el fuero del trabajador demandante o demandado, notificación que debe realizarse en la misma oportunidad procesal en que se notifique al demandado; de manera que el sindicato tenga la posibilidad jurídica de actuar procesalmente ejecutando los actos permitidos al trabajador aforado sin que pueda disponer del derecho litigioso.

También se deduce de la norma en cita, que la capacidad para intervenir en el proceso de fuero sindical, la tiene la organización sindical base o fundadora, pues es esta la que goza de la personalidad jurídica desde su fundación, como lo dispone el artículo 364 del Código Sustantivo del Trabajo, no así las subdirectivas seccionales que son asociaciones creadas por la asamblea y prevista en los estatutos de la organización sindical y sin personería jurídica.

En este sentido el despacho ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por encontrarse dentro de la causal octava del artículo 133 del Código De General Del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral, la cual consiste en no haberse notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas y que deban ser citadas como partes, toda vez que, que se notificó a la SUBDIRECTIVA DE BELLO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINALTRADIHITEXCO y no al representante legal de SINALTRADIHITEXCO a nivel Nacional, puesto que la parte actora no aportó el acta de Registro Sindical de la Organización SINALTRADIHITEXCO a nivel Nacional, sino que solo aportó constancia de registro de modificación de la Junta Directiva de la Organización Sindical SINALTRADIHITEXCO, Subdirectiva Bello, en la cual aparece como Presidente DIEGO ALONSO MONTOYA OLARTE.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda de **FUERO SINDICAL** instaurada por los señores **HUGO MAZO ORTEGA y LUIS EDUARDO MORALES MARIN** en contra de **FABRICATO S.A**, representada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO LENIS**, o por quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá allegar la prueba de representación legal de la Organización Sindical SINALTRADIIHITEXCO, a nivel Nacional.
- 2) Deberá indicar el nombre del Presidente de SINALTRADIIHITEXCO, a nivel Nacional, la cual debe ser notificada de la demanda, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, de conformidad con el art. 118B del Código de Procedimiento Laboral.
- 3) Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado La Organización Sindical SINALTRADIIHITEXCO a nivel Nacional, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aplicable en materia laboral.
- 4) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos de la Organización Sindical SINALTRADIIHITEXCO a nivel Nacional, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la

demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- 5) Deberá aportar constancia de registro de la Junta Directiva de la Organización Sindical SINALTRADIHITEXCO, a nivel nacional.

Para representar a los demandantes en los términos y efectos del poder, se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA** con TP No. **72.951** del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 139** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de Diciembre de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 N° 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **YUBER ANTONIO AGUALIMPIA**, en contra de la sociedad **JD CONSTRUCCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA SAS**, encuentra esta dependencia judicial, que la parte demandante NO realizó manifestación alguna frente a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2020, y en consecuencia, se **RECHAZA LA DEMANDA**, se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. **139** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **9** de DICIEMBRE de 2020.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA** instancia promovida por el señor (a) **MIGUEL ÁNGEL CATAÑO PELAEZ**, identificado con CC. **15.500.290**, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE COPACABANA**, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el despacho procederá con la notificación personal de la demanda a la entidad territorial demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del parágrafo del artículo 41 del CPLSS, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **18 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se REQUIERE a los demandados para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en lo Laboral, y notifíquese al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ con TP No. 247.633 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __139__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _9_ de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2020

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **CESAR AUGUSTO BURITICA ARROYAVE**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ANIBAL GAVIRIA LONDOÑO**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 a 15 de la Ley 712 de 2001, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Conforme a los hechos de la demanda, deberá allegar al proceso, el certificado de defunción del señor LUIS ANIBAL GAVIRIA LONDOÑO, a fin de poder determinar la data de su fallecimiento.
- Congruente con lo anterior, deberá acreditar la calidad en que cita a los demandados, es decir, su calidad de herederos del señor LUIS ANIBAL GAVIRIA LONDOÑO.
- Deberá informar, el medio o canal digital para notificación de los demandados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _139_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _9_ de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria